

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO  
PANEL III

AGUAS PURAS DEL CARIBE, INC.  Demandante-Apelante  Vs.  AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO, INC., COMPAÑÍA DE SEGUROS ABC, COMPAÑÍA DE SEGUROS XYZ  Demandado-Apelado	KLAN201601450	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan  Civil. Núm. K AC2014-0359  Sobre: ACCIÓN CIVIL; RETIRO INJUSTIFICADO DE NEGOCIACIONES CONTRACTUALES; DAÑOS Y PERJUICIOS
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2017.

Comparece Aguas Puras del Caribe, Inc. y nos solicita que revoquemos la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2016, notificada el día 12, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro apelado declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria, interpuesta por la parte demandada, Autoridad de Energía Eléctrica. En consecuencia, desestimó todas las causas de acción incoadas y ordenó el archivo, con perjuicio. Además, el tribunal *a quo* condenó al apelante al pago de las costas, los gastos del pleito, el interés legal y una suma ascendente a \$3,000.00 por su temeridad manifiesta.

Adelantamos que confirmamos la sentencia apelada. Veamos a continuación aquellos hechos relevantes a las cuestiones planteadas.

**I.**

Este pleito se inicia el 23 de abril de 2014, con la presentación de una demanda sobre retiro injustificado de negociaciones contractuales, dolo, daños y perjuicios que Aguas Puras del Caribe, Inc. (APC) instó contra la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE).<sup>1</sup> Alega que la AEE, sin justificación, se retiró súbitamente del proceso de negociación, contratación e implementación de un proyecto de producción de agua desmineralizada para la generación de energía eléctrica. Por tanto, APC reclama una indemnización base de \$43,618,831.18 derivada de las deudas asumidas por APC para con terceros, su inversión directa, servicios profesionales rendidos a APC, obligaciones contraídas por APC con instituciones financieras, sus proyecciones de ganancias futuras y por los honorarios de abogado.

El 18 de julio de 2014, la AEE contesta la demanda. En general, niega las contenciones y aduce que, contrario a lo alegado, el 20 de marzo de 2006, las partes suscribieron un contrato intitulado *Water Purchase Agreement* (WPA), cuyas obligaciones APC incumplió, por lo que la AEE se vio obligada a rescindirlo.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites de rigor, incluyendo la presentación conjunta del informe preliminar de conferencia con antelación al juicio, la AEE presenta una solicitud de sentencia sumaria el 14 de septiembre de 2015. APC se opone; y la AEE replica.

En apretada síntesis, la AEE aduce que el WPA es un acuerdo contractual de prestaciones bilaterales recíprocas de compra y venta

---

<sup>1</sup> El 26 de febrero de 2010, APC había incoado una demanda similar contra la AEE, la cual fue desistida sin perjuicio el 5 de junio de 2013. Cabe señalar que, conforme el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado, al tiempo de la presentación de la demanda de epígrafe, el Certificado de Incorporación de APC estaba revocado desde 16 de abril de 2014 y no fue restaurado hasta el 5 de abril de 2016.

<sup>2</sup> Del expediente se desprende una Certificación de la Oficina del Contralor fechada el 24 de abril de 2015, que confirma que WPA, entre la AEE y ACP, número 2006-A10039 y con vigencia de 23 de marzo de 2006 a 19 de marzo de 2031, se otorgó por una cuantía de \$7,8000,000.00 por servicios profesionales y consultivos (Ap. 333).

de agua tratada, por un término de 25 años. El WPA comprende una primera fase, denominada *Conditions Precedents* (Artículo 3, Ap. 199-203), que establece el cumplimiento unilateral por parte de APC de unas determinadas obligaciones; a saber: la obtención de financiamiento, la construcción de la infraestructura necesaria para la desmineralización del agua y la contratación con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) para el suministro de agua, entre otras. La fecha de cumplimiento quedó pactada en 180 días después de la firma del WPA; esto es, el 16 de septiembre de 2006 (Artículo 1.23, Ap. 187). La AEE explica que cada parte pactó sufragar los gastos incurridos en sus respectivas obligaciones, referentes a la primera fase (Artículo 3.4(a), Ap. 203); y que el contrato podría rescindirse si ésta no se cumplía a satisfacción (Artículo 3.4(c), Ap. 203). Asimismo, los contratantes establecieron la obtención de ciertas metas (*Milestones*), junto con un calendario de trabajo con fechas específicas para su cumplimiento (Artículo 4.1, Ap. 203-205). A estos efectos, en el WPA se consigna expresamente que, de incumplirse con dicho programa, era prerrogativa de la AEE optar por prorrogar el término o dar por terminado el contrato, sin que APC pudiera reclamar compensación alguna (Artículo 4.2, Ap. 205).

Por otro lado, de completarse la primera fase, sería exigible la segunda, *Commercial Operation Date* (Artículo 5, Ap. 207-210), en el que comienza a cursar un término de 25 años, dentro del cual APC se haría cargo de la operación del proyecto y vendería con carácter de exclusividad el agua a la AEE, a base de unas tarifas, con incrementos periódicos. Al final del término, APC transferiría las instalaciones a la corporación pública (Artículo 20.4, Ap. 259).

La AEE indica que, ante el retraso de APC, concedió varias prórrogas a APC. En ese periodo se suscribió el *Permiso de Entrada y Ocupación para Construcción* el 31 de enero de 2007, entre la AAA, la AEE y APC. En la misma fecha, la AEE y APC otorgaron un

*Contrato Complementario y Adendum al Permiso*, en el que se ratifican los acuerdos del WPA y extiende la fecha de cumplimiento al 9 de marzo de 2007. En lo pertinente, los acápites tercero y cuarto consignan lo siguiente:

TERCERO: (...) APC conviene y acepta, [que] ni el otorgamiento del Contrato de Permiso de Entrada ni la realización de dichos Trabajos Iniciales en los Terrenos a Expropiarse se interpretarán como que la AEE ha modificado o enmendado de manera alguna el Contrato de Agua [WPA] o renunciado a su derecho de dar por terminado el [WPA] en el evento de que APC no cumpla con los objetivos (“milestones”) establecidos en el [WPA] o con cualquier otra disposición del [WPA] que conlleve la terminación del mismo.

CUARTO: APC consigna, por tanto, de manera incondicional e irrevocable, que en el evento de que ésta incumpla con el Contrato de Agua y/o no alcance cumplir con los objetivos (“milestones”) establecidos en el Contrato de Agua y/o no cumpla APC con las obligaciones que ha asumido en el Contrato de Permiso de Entrada para con la AAA y/o con la propia AEE, la AEE podrá dar por terminado el Contrato de Permiso de Entrada y el [WPA] y requerirle de inmediato el desalojo de los Terrenos a Expropiarse; Independientemente de que para dicha fecha éstos todavía sean de la propiedad de la AAA o que ya pertenezcan a la AEE por razón de la expropiación, y en tal evento, APC dará estricto cumplimiento a todas las obligaciones que ha asumido para con la AAA y la AEE bajo el Contrato de Permiso de Entrada con respecto a la terminación de dicho contrato. APC desalojará los Terrenos a Expropiarse sin derecho a compensación o reembolso alguno por los gastos que haya podido incurrir en la realización de los Trabajos Iniciales. Las obras y mejoras que se hayan efectuado por APC en los Terrenos a Expropiarse como parte de los Trabajos Iniciales quedarán para beneficio de la AEE, sin derecho a compensación o a recibir pago alguno de la AAA ni de la AEE, o, a opción de la AEE serán removidos por APC y [restablecidos] los Terrenos a Expropiarse a su condición original, todo ello a costo y riesgo único de APC.

(Ap. 357-358).

El *Addendum* dispone además la obligación de otorgar un contrato de arrendamiento entre la AEE y APC para el uso de los terrenos expropiados. El canon a pagar por APC sería determinado por un tasador, pero nunca menor del 5% anual del costo en que incurrió la AEE por los terrenos (Ap. 358).

Para el 9 de marzo de 2007, APC no había obtenido financiamiento ni concedido otra prórroga. En marzo de 2009, APC continúa sin financiamiento y la primera fase del WPA continúa sin completarse. Así, basado en el incumplimiento del Artículo 3 del

WPA, el 6 de marzo de 2009, mediante una notificación escrita, la AEE da por terminado la relación contractual, al palio de la Sección 3.2 (Ap. 199-202; 375-376).

Amparada en las cláusulas contractuales, la AEE solicita al foro de primera instancia que desestime la demanda, toda vez que ninguna de las reclamaciones procede.

En su oposición, APC aceptó los hechos relevantes que propuso la AEE como incontrovertibles. Básicamente, sus contenciones se limitaron al alegado incumplimiento con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil y a aclarar que la traducción de “conditions precedent” es “condición suspensiva. Otras determinaciones las contextualiza conforme las declaraciones del presidente de APC. Negó enfáticamente aquella determinación que reniega la causa de acción instada.

En general, APC arguye que, ante la imposibilidad de lograr por sí solo un financiamiento suficiente, las partes condujeron “negociaciones contractuales” luego de firmar el WPA con el fin de dar cumplimiento a la primera fase; y que de estas negociaciones fue que la AEE se retiró alegadamente de manera injustificada y de mala fe. Sobre esa conducta es que APC asienta su reclamo multimillonario, correspondiente a lo invertido de su peculio. Plantea que en este caso aplica la doctrina de *culpa in contrahendo*, aunque en un ámbito de relaciones contractuales, ya que reconoce que se otorgó un contrato, pero dice que la primera fase del WPA versa sobre condiciones suspensivas, las cuales, por no cumplirse, impidieron que el contrato original adquiriera eficacia jurídica. Afirma también que los términos contractuales fueron modificados tácitamente por el comportamiento y las negociaciones entre las partes. Dice, además, que se estaban negociando otros acuerdos.

Asimismo, APC propuso 27 hechos incontrovertidos, numerados del 47 al 73, inclusive (Ap. 415-422). Las

determinaciones 47 a la 51 establecen los trámites previos a la firma del WPA, que se remontan a 2004.<sup>3</sup> La 52 expone sobre la firma del contrato y aduce que el mismo contiene unas cláusulas que “era necesario cumplir para que entrara en vigor dicho contrato”. Los enunciados 53 al 57 versan sobre trámites iniciales encaminados a la consecución de la primera fase. En la aseveración 58, APC alude a conclusiones de derecho y menciona las “negociaciones para finalizar acuerdos complementarios que permitiesen hacer factible la activación y vigencia del WPA” y que ubica desde el 2004 al 2009, cuando advino la cancelación del contrato. Según APC, el no poder adquirir financiamiento (condición suspensiva) fue lo que dio paso a las negociaciones. Conforme su interpretación, estas conversaciones son posteriores a la firma del contrato, pero antes que el mismo entrara en vigor. La dificultad de la obtención de financiamiento se desglosa en las determinaciones 59 a la 61. En el hecho propuesto 62, APC hace referencia a la Resolución 3534 de la Junta de Gobierno de la AEE (Ap. 494-496), fechada el 30 de septiembre de 2008, que viabilizaba que la corporación pública adviniera accionista de un 51% de APC, sin costo alguno, y garantizara solidariamente un préstamo a APC de \$34.2 millones, por parte de First Bank, al que alude en los hechos 67 y 68.<sup>4</sup> Las determinaciones 63 y 65 (las 64 y 66 son conclusiones de derecho) tratan de los trámites en la firma del contrato de arrendamiento del predio de la AAA y los de la transferencia de acciones a la AEE. Los hechos propuestos 69 y 70 se refieren al cambio de gobierno en 2009 y el nombramiento de otro director ejecutivo en la AEE. Las aseveraciones 71 y 73 son conclusiones de derecho que aluden a los

---

<sup>3</sup> APC fue incorporado el 21 de mayo de 2004.

<sup>4</sup> La AEE considera obtener el 51% de las acciones de APC, con el fin de convertirse en garantizador solidario de las deudas prestatarias contraídas. Esa transacción nunca se realiza, aunque los contratos sí se redactaron. Conforme el Registro de Corporaciones, el 25 de mayo de 2007, APC enmendó su Certificado de Incorporación para modificar el número de acciones a emitir de 10,000 con un valor a la par de \$100.00 cada una a 1,000,000 por valor de \$1.00.

gastos incurridos por APC en el proyecto y vinculan a la administración entrante de 2009 con la terminación de las negociaciones. El enunciado 72 se relaciona con el remedio solicitado.

En su réplica, la AEE rechaza la interpretación contractual que hizo APC sobre que el WPA no entraba en vigor hasta el cumplimiento de las condiciones suspensivas, sino que asevera que el WPA entró en vigor en 2006. Asimismo, acota que la cancelación del contrato se efectuó a dos años de la última prórroga y ante el incumplimiento de la primera fase. Reniega de cualquier modificación tácita, toda vez que éstas son impermisibles en la contratación gubernamental. Insiste en que las reclamaciones de APC son contrarias a la letra del contrato, ya que se acordó que los costos incurridos eran a costa de la empresa.

Sometidas las posturas, luego que el tribunal celebrara una vista argumentativa el 17 de mayo de 2016 (Ap. 56), se notifica la sentencia apelada el 12 de septiembre de 2016. En su dictamen, determina probados los siguientes hechos:

1. La parte demandante, APC, es una corporación íntima incorporada en el Departamento de Estado desde el 21 de mayo de 2004.
2. La naturaleza de los negocios de APC, y uno de los propósitos para su incorporación, es la venta y distribución al por mayor y al detal, de agua a clientes industriales con las especificaciones requeridas en ley u otras mayores que sus clientes requieran.
3. La parte demandada, AEE, es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma, creada y operada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. La AEE se dedica a conservar, desarrollar y utilizar, de la manera más económica y eficiente posible, el sistema de producción y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico. La AEE siempre ha sido responsable de la tecnología para procesar agua potable y producir toda el agua desmineralizada utilizada en Puerto Rico para la generación de energía eléctrica.
5. Desde finales del año 2004, las partes comenzaron un proceso de negociaciones con el propósito de lograr un

acuerdo en el cual la parte demandante proveería agua desmineralizada y tratada para la compra exclusiva por la AEE, supliendo a las Centrales San Juan y Palo Seco de aproximadamente 1,750,000 galones adicionales de agua requeridos, y proveyendo una alternativa de generación de energía confiable a un costo menor para la AEE.

6. El 20 de marzo de 2006, las partes suscribieron un contrato de compra de aguas titulado: *Water Purchase Agreement between Aguas Puras del Caribe, Inc. and Puerto Rico Electrical Power Authority* ("contrato WPA"). En dicho contrato, APC estuvo representada por su presidente, el Sr. Domingo Pagán Ithier, y la AEE por su entonces Director Ejecutivo, el Ing. Edwin Rivera Serrano.
7. Dicho contrato WPA fue registrado en la Oficina del Contralor, como requiere la ley para todo tipo de contrato perfeccionado con el gobierno, y le fue asignado el número de 2006-AI0039, con fecha de otorgamiento de 20 de marzo de 2006 y bajo el número de cuenta E1260-111-008302-2057-006-2007. Su cuantía total era de \$7,800,000.00, sujeto a un término de 25 años.
8. Según los Considerandos (*Recitals*) del contrato WPA, la planta de tratamiento regional de Bayamón de la AAA (PRASA, por sus siglas en inglés) supliría el agua a ser desmineralizada, que de otra manera sería descartada al océano. En los mismos Considerandos del contrato de WPA, APC manifestó que tenía acuerdos preliminares con PRASA para obtener los derechos de aguas requeridos y los derechos de uso del solar para ser utilizados por el término de duración del contrato. APC también manifestó tener la habilidad de obtener los permisos necesarios para la construcción y operación de la planta de tratamiento.
9. El contrato WPA, en su Art. 2.1, organizó las obligaciones de las partes en dos etapas: la primera etapa obligaba a APC a cumplir con ciertas condiciones suspensivas (*Conditions Precedents*) dentro de unos periodos de tiempo preestablecidos, y la segunda etapa activaba un término de 25 años en el cual la AEE compraría el agua desmineralizada o purificada a APC de conformidad con las cláusulas del mismo contrato WPA.
10. En la primera fase del proyecto, según el contrato WPA, Art. 8.2 (a-i), APC se obligaba a hacer la inversión de construir las facilidades necesarias para llevar a cabo el proceso de desmineralización, instalar la tubería necesaria, suplir los equipos requeridos, obtener los permisos necesarios, contratar con la AAA el suministro de agua, y obtener el financiamiento para el proyecto, entre otras cosas. La ubicación de las facilidades sería en terrenos utilizados en ese momento por la AAA, por lo que la APC también estaría a cargo de obtener los permisos y derechos de paso para la construcción y operación de las facilidades.
11. La segunda fase del proyecto daría comienzo en el *Comercial Operation Date*. En esa fecha daría comienzo un periodo de 25 años en el cual APC operaría las facilidades del proyecto, obtendría el agua de AAA, la sometería al



- proceso de desmineralización y se la vendería a la AEE exclusivamente. El contrato WPA, en su Art. 13, incluía el precio al cual, durante la segunda fase del proyecto, la AEE le compraría el agua tratada a APC a base de tarifas fijas con incrementos cada cinco años.
12. Según el contrato WPA en su Art. 1.23 la fecha en que APC tendría que certificar que las condiciones suspensivas (incluidas en el Art. 3 de contrato) fueron satisfechas a satisfacción de la AEE **sería 180 días desde la firma del mismo, entiéndase el 16 de septiembre de 2006.**
  13. Según el contrato WPA, en su Art. 2.2. **las condiciones suspensivas establecidas en el Art. 3 eran condiciones necesarias sin las cuales la AEE no estaría obligada a comprarle agua a la APC y cuyo incumplimiento sería causa suficiente para la terminación del contrato WPA.**
  14. El contrato WPA, en el Art. 3.4 (a) disponía "(a) Each Party shall bear its respective costs and expenses of satisfying the Conditions Precedent".
  15. Según el Art. 3.4 (c) del contrato WPA, si las Condiciones Suspensivas no eran satisfechas por APC, la AEE podría dar por terminado el contrato dando la correspondiente notificación por escrito. Además, incorporó una cláusula de relevo mutuo que establecía: "Neither Party shall have any liability whatsoever, as a result of such termination for failure to accomplish the conditions precedent established in sections 3.2 and 3.3 above, unless specifically therein provided".
  16. Además de las condiciones suspensivas, el contrato WPA estableció ciertos objetivos (*milestones*) para el proyecto y un calendario de trabajo para su cumplimiento hasta la fecha de comienzo de la operación comercial. En el caso de que APC no cumpliera con estos objetivos en las fechas establecidas, el contrato WPA, en su Art. 4.2, otorgaba a la AEE la opción de escoger entre su derecho a extender la fecha de cumplimiento o rescindir el contrato, sin ninguna consecuencia o compensación a APC, incluyendo márgenes de ganancia, intereses o reembolso de gastos.
  17. En el contrato WPA, Art. 4.1, inciso 11, se estableció como un objetivo (*milestone*) que para el 20 de julio de 2006 APC hubiera obtenido el financiamiento interino para el proyecto. El contrato, en su Art. 1.45, reconoce que el prestamista del proyecto, fuera individuo, banco, corporación o sociedad, prestaría el dinero a APC para el correspondiente financiamiento del proyecto.
  18. Posterior al perfeccionamiento del contrato WPA, APC fue apercibida por escrito en varias ocasiones por la AEE de no estar cumpliendo con las Condiciones Suspensivas en el tiempo estipulado. Dichos apercibimientos por escrito datan 16 de mayo de 2006, 18 de septiembre de 2006, 26 de septiembre de 2006 y el 31 septiembre de 2006.

19. APC, por su parte, el 18 de agosto de 2006, **solicitó una extensión de 30 días** para poder cumplir con las obligaciones incumplidas sobre el financiamiento y sobre el acuerdo con PRASA. Además, el 7 de septiembre de 2006 **solicitó por escrito una extensión de tiempo** para cumplir con lo referente a las servidumbres y derecho de paso.
20. El 15 de septiembre de 2006, **APC solicitó a la AEE otra extensión de tiempo hasta el 31 de diciembre de 2006**. Entiéndase, para poder cumplir con las mismas obligaciones esenciales que debió cumplir originalmente el 20 de julio de 2006.
21. El 1ro de noviembre de 2006, la AEE le concedió a la APC la extensión de tiempo solicitada hasta el 31 de diciembre de 2006. Sin embargo, le solicitó que en los próximos 5 días laborables presentara evidencia satisfactoria de tener disponible al menos 2 millones de dólares en efectivo, según requerido en el contrato WPA, para poder continuar con todos los demás trabajos sin financiamiento externo. Además, la AEE le apercibió a APC que no se concederían futuras extensiones de tiempo del proyecto.
22. A pesar del apercibimiento anterior, **APC solicitó el 26 de diciembre de 2006 una tercera extensión de tiempo hasta el 31 de enero de 2007** para cumplir con las mismas obligaciones esenciales antes mencionadas. El 29 de diciembre de 2006, la AEE le concedió a APC la tercera extensión de tiempo solicitada.
23. El 26 de enero de 2007, la APC hizo la representación de estar en negociaciones con Washovia Bank, NA, con miras a obtener el financiamiento y necesitar tiempo adicional para lograr la correspondiente aprobación. APC, en ese momento reconoció que no había firmado el acuerdo de arrendamiento con PRASA, ni había obtenido el permiso de entrada y ocupación a los terrenos del proyecto. **Nuevamente APC solicitó una extensión de tiempo para cumplir con sus obligaciones, esta vez hasta marzo de 2007.**
24. No es hasta el 31 de enero de 2007 otorgó el requerido Permiso Entrada y Ocupación para la Construcción. Sin embargo, limitó dicho permiso a trabajos iniciales de movimientos de tierra, cimientos, pilotes y electricidad primaria. La vigencia de dicho Permiso de Entrada era de 6 meses a partir de su firma, el 31 de 2007.
25. **El mismo día que se otorgó el Permiso de Entrada, las partes suscribieron un contrato complementario en el cual ratificaron que no se había enmendado el contrato WPA y que, de no alcanzar cumplir los objetivos del proyecto establecidos en el mismo, la AEE podría dar por m terminado el Permiso de Entrada y el contrato WPA.**

26. El 31 de enero de 2007, la AEE le concedió a APC la extensión de tiempo solicitada hasta el 9 de marzo de 2007. Una vez más, la extensión de tiempo estaba condicionada a presentar evidencia satisfactoria de tener disponible al menos 2 millones de dólares en efectivo para continuar con todos los trabajos del proyecto, según requerido por el contrato WPA.
27. El 9 de marzo de 2007, APC cursó una carta a la AEE, por conducto de su presidente, el Sr. Domingo Pagán, asegurando haber obtenido el financiamiento con el Washovia Bank, haber logrado un acuerdo de arrendamiento con PRASA, haber solucionado el problema de las servidumbres requeridas y estar progresando en la construcción de las facilidades.
28. Posterior al 9 de marzo de 2007, APC **no solicitó por escrito** a la AEE ninguna otra **prórroga para cumplir con las condiciones suspensivas como con los objetivos del proyecto**.
29. APC no consiguió el financiamiento de Washovia Bank, NA, por lo que para junio del 2007 exploró la incorporación o cesión de control del proyecto a la compañía Seven Seas Water Corp., con base de negocios en el estado de Florida, para poder construir y operar la planta. Sin embargo, Seven Seas exigió varias enmiendas sustanciales al contrato WPA que nunca se adoptaron o formalizaron.
30. Posteriormente, la AEE aceptó explorar diferentes alternativas para que APC obtuviera el requerido financiamiento. Una de las alternativas discutidas fue el lograr un acuerdo mediante el cual la AEE se convirtiera en accionista de la APC en un 51%, para poder convertirse en garantizador solidario de cualquier préstamo futuro. La Junta de Gobierno de la AEE aprobó una resolución dirigida a lograr la transferencia de acciones, pero para que dicho acuerdo se considerara perfeccionado el mismo debía de ser formalmente suscrito por las partes y registrado en la Oficina del Contralor como requiere la ley. El acuerdo de transferencia de acciones nunca se perfeccionó entre la AEE y APC.
31. La negociación sobre una posible transferencia de acciones no era parte del contrato WPA ni de las expectativas iniciales entre las partes. El financiamiento del proyecto siempre fue una obligación única de APC, según el contrato WPA, artículo 5.3.
32. Por su parte, el contrato WPA nunca fue enmendado.
33. Para agosto del 2008, APC sostuvo conversaciones con First Bank para obtener el financiamiento del proyecto y le hizo representaciones a la AEE de que el cierre del préstamo sería en septiembre de 2008.
34. Como parte de los requisitos de First Bank antes de otorgar el préstamo, se requería que un ingeniero consultor del banco verificara los trabajos ya realizados en el

proyecto e hiciera una revisión del presupuesto contemplado para finalizar el mismo. El consultor del banco evaluó la obra durante los meses de noviembre y diciembre de 2008, y enero de 2009. Rindió un informe al banco el 23 de enero de 2009.

35. A pesar de que First Bank cursó dos cartas de compromiso (commitment letters), el financiamiento con First Bank nunca se concretó; nunca hubo un cierre del préstamo.

36. En marzo del 2009, **luego de tres años de haberse firmado el contrato WPA y casi dos años de haberse vencido la última extensión de tiempo** otorgada por la AEE para que APC cumpliera con sus obligaciones contractuales, **APC no había cumplido con todas las condiciones suspensivas, según acordadas.** Particularmente, APC no había conseguido el contrato con la AAA para obtener el agua que sería purificada y vendida a la AEE; no había contratado el arrendamiento de las tierras; no tenía el financiamiento requerido, y, por lo tanto, no había completado la construcción de las facilidades para comenzar las operaciones.

37. El 6 de marzo de 2009, mediante carta enviada por correo certificado, el Director Ejecutivo de la AEE en ese entonces, el ingeniero Miguel Cordero, formalmente dio por terminado el contrato, específicamente el incumplimiento de APC con las cláusulas y condiciones del contrato WPA, especialmente las contenidas en la sección 3.2, sobre Condiciones Suspensivas.

(Ap. 585-592. (Énfasis en el original).

No conteste, el 11 de octubre de 2016, APC presenta la apelación de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al no hacer constar, como parte de sus determinaciones de hechos, hechos adicionales ofrecidos por la apelante, sustentados por prueba admisible, y los cuales no fueron debidamente refutados por la apelada, o, alternativamente, al de[te]rminar que por estar dichos hechos adicionales en controversia, era necesario la celebración de un juicio para adjudicar los mismos.

Erró el TPI al concluir, como cuestión de derecho, que las negociaciones que por más de dos años llevaron a cabo las partes, luego de la firma de WPA, no constituyen “negociaciones contractuales” dentro del significado y alcance de la causal de “terminación injustificada de negociaciones contractuales”.

En cumplimiento de orden, la AEE presentó su alegato el 4 de noviembre de 2016, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, podemos resolver.

**II.****A.**

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. A través de este recurso procesal civil, una vez se ha realizado un adecuado descubrimiento de prueba, una parte puede demostrar que no existe ninguna controversia sustancial de hechos que deba ser dirimida en un juicio en su fondo. Consiguientemente, el tribunal sentenciador estaría en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias jurídicas planteadas ante sí. Véase, *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

El propósito principal del apremio procesal de la sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, pág. 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Meléndez v. M. Cuevas*, 193 DPR 100, 110 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Extensa jurisprudencia así lo establece y señala los criterios que deben cumplirse para recurrir con éxito y pleno sentido de justicia a esa forma de adjudicación abreviada. Véase, además, *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Vera*

*Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) **analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial;** y (2) **determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.** *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 913-914; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994). En todo caso, la doctrina dicta que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986). Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, supra, págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 912-913.

Es meritorio apuntar que los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada. Ahora bien, **el tribunal debe dictar sentencia sumariamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Procede, pues, que se dicte una sentencia sumaria cuando surge diáfano que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de**

**hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración.** *Meléndez v. M. Cuebas*, supra, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra, pág. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005).

En nuestra revisión apelativa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar que debemos utilizar como foro intermedio al evaluar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Primeramente, como ente apelativo, utilizamos los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea, sólo consideramos los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinamos si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. La revisión de este Tribunal, pues, es una *de novo*, en la que examinamos los documentos de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, supra, pág. 118. Como parte del trámite revisor del dictamen sumario, este foro examina si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a las controversias planteadas que requieren adjudicación. *Id.*, pág. 119.

## **B.**

### **i.**

El principio jurídico conocido como *pacta sunt servanda* se refiere a la máxima que establece que los acuerdos entre los contratantes tienen fuerza de ley y deben ser cumplidos por éstos, sin que su validez y cumplimiento pueda quedar al arbitrio de sólo uno de ellos. Los Artículos 1044 y 1208 de nuestro Código Civil son

el fundamento para el referido principio. Dichos artículos disponen como sigue:

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

[...]

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

31 LPRA § 2994 y 3373.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expone lo siguiente:

Como se sabe, los pactos entre contratantes tienen fuerza de ley y deben cumplirse al tenor de los mismos. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó hacer mediante contrato, cuando dicho contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno.

*García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 D.P.R. 378, 384 (1992). (Citas omitidas).<sup>5</sup>

Estos principios, además, están arraigados a la norma firmemente establecida en nuestro derecho, según la cual las partes están obligadas por la buena fe, tanto en la negociación, como en el perfeccionamiento y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 29 (2015). No obstante lo anterior, la doctrina en Puerto Rico también ha reconocido la validez de una cláusula resolutoria unilateral, mediante la cual se confiere a una sola parte contratante “la facultad de poner fin a la relación contractual sin exigir para ello otro requisito que la mera voluntad de la parte de así hacerlo”. *Luis Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 529 (1983). Sobre esto, el Tribunal Supremo expresa que “[l]as cláusulas resolutorias unilaterales han sido utilizadas desde la antigüedad, considerándose el *dissensus unilateral* como uno de los modos de

---

<sup>5</sup> Véase, además, *Mun. de Ponce v. A.C.*, 153 DPR 1, 35 (2000); *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 787 (1995).



extinción de los contratos en el Derecho romano”. *Id.*, pág. 527. (Citas omitidas). Aunque ya el Artículo 1077 de nuestro Código Civil reconoce el derecho de los contratantes de resolver las obligaciones recíprocas,<sup>6</sup> es preciso distinguir que, en el caso en que se haya pactado la resolución unilateral a base de la libertad contractual que reconoce el Artículo 1207, 31 LPRA § 3372, la doctrina afirma que la “resolución se produce automáticamente, sin que sea necesario apelar al 1077”,<sup>7</sup> es decir, puede ejercitarse extrajudicialmente.

Al respecto, el tratadista Puig Brutau explica que cuando la oposición de la otra parte obligue a instar un juicio ordinario, “la pretensión no consistirá en que se declare la resolución, sino en que se declare que la resolución practicada mediante la manifestación de la voluntad está bien hecha. [...] La sentencia, en fin, será propiamente declarativa, pero no constitutiva, siquiera el órgano judicial tomará como presupuestos procesales de su decisión los mismos que sirvieron al instante de antecedentes a su manifestación de voluntad”.<sup>8</sup>

En lo atinente a este caso, es preciso resaltar que la contratación gubernamental está revestida del más alto interés público. *De Jesús v. Autoridad de Carreteras*, 148 D.P.R. 255, 268 (1999). Con el fin de la protección de los bienes del erario, nuestro ordenamiento jurídico impone unos requisitos insoslayables a este tipo de contrato y **rechaza cualquier remedio en equidad.**

---

<sup>6</sup> La precitada disposición expone, en parte:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

[...]

Cód. Civil P.R. Art. 1077, 31 LPRA § 3052.

<sup>7</sup> José Ramón Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones* pág. 75 (2ª ed., PEJC 1997).

<sup>8</sup> José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil, Derecho General de las Obligaciones*, t. I, vol. II, pág. 132 (4ª ed. revisada, Bosch 1988).

*Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al*, 190 DPR 448, 461 (2014). Los requisitos al contrato gubernamental son que: “(1) se reduzcan a escrito; (2) se mantenga un registro fiel con miras a establecer su existencia *prima facie*; (3) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencia; y (4) que se acredite la certeza de tiempo, es decir, haber sido realizado y otorgado quince días antes”. *Id.*, págs. 461-462; *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313, 320 (2007); *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37, 54 (1988).

**ii.**

De otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la doctrina conocida como *culpa in contrahendo*. Véase, *Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517 (1982). En ese caso, luego que el Alto Foro concluye que no se logró perfeccionar un contrato, ya que las partes no alcanzaron acuerdos sobre ciertos aspectos esenciales, desarrolla el ámbito de la responsabilidad en la **fase precontractual**:

[Las partes no están obligadas a proseguir con las negociaciones hasta perfeccionar el contrato, sino que están en libertad de contraer el vínculo o de retirarse, según convenga a sus mejores intereses.

Las negociaciones preliminares, sin embargo, generan una relación de carácter social que impone a las partes el deber de comportarse de acuerdo con la buena fe, que, como bien señala Díez-Picazo, “no impera solamente en las relaciones jurídicas ya establecidas o constituidas, sino también en las relaciones derivadas de un simple contacto social”.

(...) [Los autores admiten plenamente la existencia de responsabilidad por la terminación injustificada de los tratos preliminares.

[...]

En efecto, el grueso de la doctrina considera hecho ilícito el rompimiento injustificado de las negociaciones, porque constituye un quebrantamiento de la buena fe que, como sabemos, penetra todo nuestro ordenamiento positivo. La buena fe impone a las partes un deber de lealtad recíproca en las negociaciones.

[...]

Debemos ahora determinar qué constituye el rompimiento injustificado o arbitrario de la negociación. Ya vimos que no hay obligación de culminar los tratos y, en consecuencia, el rompimiento por sí mismo no es suficiente para asentar la responsabilidad. Es preciso considerar las circunstancias del

rompimiento, específicamente: (1) el desarrollo de las negociaciones, (2) cómo comenzaron, (3) el curso que siguieron, (4) la conducta de las partes durante su transcurso, (5) la etapa en que se produjo el rompimiento, y (6) las expectativas razonables de las partes en la conclusión del contrato, así como cualquier otra circunstancia pertinente conforme los hechos del caso sometidos a escrutinio judicial.

*Id.*, págs. 526-530. (Citas omitidas y énfasis nuestro).

Cabe destacar, sin embargo, que en ausencia de conducta culposa, dolosa o fraudulenta de la parte demandada, u otro de los fundamentos expuestos en *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, supra, la *culpa in contrahendo* no queda establecida por el mero hecho de que la parte demandada haya descontinuado las negociaciones. *Vila & Hnos, Inc. v. Owens Ill. de P.R.*, 117 DPR 825 (1986). Además, estos factores deben considerarse con una óptica restrictiva. *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 47 (2006), que cita a *Torres v. Gracia*, 119 DPR 698, 705 (1987). A estos efectos, nuestro Tribunal Supremo resolvió que

[e]l alcance limitado que la doctrina reconoce a la indemnización por *culpa in contrahendo* responde, a nuestro entender, a dos fundamentos. El primero surge, precisamente, de la **indubitada genealogía de la figura de la culpa in contrahendo como hija de la equidad**, cuyo propósito es sancionar el quebrantamiento de la confianza.<sup>9</sup> (...)

Como hija de la equidad, la doctrina de *culpa in contrahendo* busca regresar a las partes a la situación en la que se encontraban antes de comenzar los tratos fallidos. Por eso, según señala Asúa González, la indemnización del llamado interés negativo “pretende reponer, en términos económicos, las cosas al estado en que estarían si el perjudicado nunca hubiera oído hablar del contrato o no hubiera confiado en su validez; por ello se le denomina también interés de la confianza”.

La indemnización por culpa in contrahendo es, pues, reparativa, basada en el principio de que quien vulnera la confianza depositada por otro, debe devolver a esa persona al estado en que estaría si no se hubiesen dado las circunstancias que dan lugar a la reparación. Se cuida mucho la doctrina de permitir que a través de la indemnización la parte agraviada obtenga las ventajas económicas que hubiera representado llevar a feliz término el proceso de negociación (interés positivo). En vez, el objetivo es “colocar al perjudicado como si no hubiese emprendido los contactos negociales”.

<sup>9</sup> Reiterado en *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 59-60 (2012).

El segundo fundamento para limitar la indemnización por *culpa in contrahendo* responde a la fuerte política jurídica a favor del tráfico jurídico y la libertad de contratación. (...) Todo ello apunta a la necesidad de sujetar el alcance de la responsabilidad por *culpa in contrahendo* a consideraciones de política pública que no están presentes usualmente en la determinación de responsabilidad extracontractual. (...)

A la luz de lo anterior, resolvemos que el deber de indemnizar por el rompimiento culposo de los tratos preliminares alcanza, de ordinario, tan solo al llamado “interés negativo”, es decir, a la reparación de los gastos sufridos y pérdidas patrimoniales derivadas del proceder arbitrario de la parte que incurre en culpa.

*Colón v. Glamorous Nails*, supra, págs. 56-58. (Énfasis nuestro).

Finalmente, la negativa a reconocer indemnización, al palio de esta doctrina, por las ganancias que se hubiesen generado de haberse perfeccionado el contrato (lucro cesante), que se frustró durante los tratos preliminares, fue seguida en *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 71 (2012).

### III.

En el presente caso, APC plantea que el foro de primera instancia erró al no acoger como probados una veintena de determinaciones fácticas o, en la alternativa, celebrar un juicio en sus méritos, por éstos estar en controversia. También señala que incidió el juzgador al no aplicar la doctrina de *culpa in contrahendo* a los hechos del caso. No tiene razón. Por su íntima relación, veamos la discusión conjunta de ambos señalamientos de error.

Partimos de que APC no contraviene ninguna de las determinaciones de hechos que el foro apelado halló probados, por lo que corresponde evaluar las propuestas en su oposición. Luego de un examen puntilloso de las mismas, y descartando las conclusiones de derecho entremezcladas, se desprende que ninguno de los enunciados sostiene una controversia real, que deba inducirnos a ordenar una vista en su fondo. Las determinaciones meramente aportan detalles o clarifican las planteadas por la AEE, pero no las contradicen sustancialmente. Contrario a lo alegado por

APC, las aseveraciones fueron negadas por la AEE en su réplica. Lo esencial al caso de autos es que dichas aseveraciones tampoco menoscaban los términos diáfanos del WPA y la prerrogativa de la AEE para resolver el contrato ante el incumplimiento de APC, luego de vencida la última prórroga otorgada, ni el relevo recíproco de reclamos por los costos incurridos o las pérdidas resultantes del negocio.

De otra parte, APC no logra persuadirnos para que atemperemos la doctrina de *culpa in contrahendo* a las conversaciones entre las partes dentro del marco del contrato del WPA, bajo el supuesto que el éste no entró en vigor por causa del propio incumplimiento del apelante. Entendemos que el WPA entró en vigor desde que cumplió con todos los requisitos que impone nuestro ordenamiento cuando se trata de contratos gubernamentales. El WPA consta por escrito, fue suscrito por las ambas partes con capacidad para obligarse y consentir, sus términos temporales están acreditados y fue registrado en la Oficina del Contralor.

El expediente del caso y las admisiones de APC dan por hecho que la falta de financiamiento y cumplimiento a la primera fase tuvo el efecto de que no se activara la segunda y sí la potestad de la AEE para resolver el contrato, conforme sus cláusulas. APC se equivoca al afirmar que la obtención de financiamiento era una condición imposible. Efectivamente sí lo fue para APC en particular, sobre todo, porque para la banca, el riesgo debió parecer muy oneroso. Un préstamo de esa envergadura con una entidad jurídica de apenas dos años de existencia, al momento de la firma del contrato, no se concede a la ligera. Por ello, First Bank requirió garantías adicionales que al final no se concretaron. La ausencia de perfeccionamiento no responde a fraude ni mala fe, sino a la libertad de contratación. Ciertamente, la representación que hizo APC sobre

su capacidad para cumplir con todas las obligaciones convenció en su momento a la AEE para otorgar el WPA, pero no a la industria bancaria. Aun así, como previsión, la AEE incorporó al WPA medidas tendentes a proteger los intereses de la corporación pública y los dineros del erario; esto, mediante cláusulas resolutorias válidas, usuales y deseables en la contratación con el gobierno.

Los hechos y el derecho nos guían a concluir que los tratos entre APC y la AEE, luego de firmado el WPA, no versan sobre negociaciones precontractuales, a la luz de la *culpa in contrahendo*. Si bien es cierto que la buena fe debe permear toda la vida del contrato, esta doctrina es inaplicable una vez se otorga un contrato. Incluso, de haberse frustrado el WPA allá para los años 2004 a 2006, los remedios en equidad no tienen cabida en la contratación gubernamental. Así, pues, es nuestro criterio que la AEE no actuó de mala fe, sino que tenía la facultad para ejercitar su derecho, como lo hizo, de dar por terminado el WPA, toda vez que APC no cumplió con sus obligaciones a satisfacción de la corporación pública.

Tampoco puede APC plantear que las conversaciones y el proceso que le siguió a la firma del WPA configuran una novación tácita contractual. Los acuerdos incipientes no cumplieron con los requisitos de la contratación con el gobierno. En cuanto a los reclamos económicos de la demanda, coincidimos con la sala de primera instancia que resolvió que la apelada no responde por los gastos en que APC incurrió y mucho menos por las ganancias dejadas de percibir. Además de que dichas partidas no se conceden al palio de la doctrina invocada, en este caso la letra del WPA es prístina al indicar que cada parte era responsable por sus propias inversiones y los riesgos inherentes. Estos reclamos frívolos precisamente fueron los que dieron base al foro primario para imputar temeridad.

Recapitulando, en el presente caso, APC reclama una suma millonaria a la AEE porque ésta alegadamente se retiró de las negociaciones de unas transferencias de acciones, cuya causa perseguía dar cumplimiento a las obligaciones que el propio apelante asumió en el contrato bilateral denominado WPA y que falló en satisfacerlas. Es evidente el incumplimiento reiterado de APC durante el trienio que duró el contrato. Sin embargo, en lugar de acatar las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, opta por vincular a determinados funcionarios con la cancelación del contrato, aun cuando éstos ya no ejercían en la AEE a la fecha de la presentación la demanda de epígrafe. Es patente la irrelevancia de estos enunciados. Finalmente, la reclamación instada disiente de un acuerdo válido de resolución unilateral, del que únicamente podemos declarar su eficacia. APC pretende erróneamente la aplicación de un remedio en equidad a una contratación gubernamental, que, además, rige la etapa precontractual, no la fase de su ejecución.

Este foro intermedio ha evaluado los hechos incontrovertidos relevantes, sustentados por prueba irrefutable, y no hemos encontrado ninguna controversia sustancial de hechos que amerite la celebración de un juicio en su fondo. Con relación al derecho, resolvemos que fue aplicado correctamente; las doctrinas jurídicas pertinentes son palmarias. Consiguientemente, sólo nos resta concluir que el tribunal apelado no erró al desestimar la demanda con perjuicio por la vía de apremio e imponer honorarios por temeridad.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expresados, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, se confirma la sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones